

ALCANCE RECURSO DE REPOSICION PROCESO 2013-00496

Juan Guillermo Lopez Celis <juguiloce@hotmail.com>

Mié 17/03/2021 3:22 PM

Para: jbazurtor@gmail.com <jbazurtor@gmail.com>; Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (537 KB)

RECURSO DE REPOSICION JUZ 3 CIVIL CTO 2013-00496.pdf;

Buenas tardes

Adjunto encontraran el recurso de reposición, alcance, al mandamiento ejecutivo notificado por estado del 17 de marzo de 2021

Cordialmente

JUAN GUILLERMO LOPEZ CELIS
APODERADO
SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACION

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: 50001-31-03-003-2013-00496-00
DE: DARIO SANABRIA CRUZ
CONTRA: SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACION
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

JUAN GUILLERMO LOPEZ CELIS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.937.643 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 149502 del C.S.J., obrando en calidad de Apoderado General de **SALUDCOOP E.P.S. O.C EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT 800.250.119-1, según Poder General conferido por el Agente Especial Liquidador mediante Escritura pública No 155 del 05 de febrero de 2020, otorgado en la notaría No 09 del circulo de Bogotá y de conformidad con la Resolución N° 2414 del 24 de Noviembre de 2015, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, en cumplimiento de las facultades conferidas, por medio del presente escrito, dando alcance al recurso ya presentado, elevo recurso de reposicion en contra del mandamiento ejecutivo notificado mediante estado el 17 de marzo del corriente, lo cual sustento de la siguiente forma:

- *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

La Superintendencia Nacional de Salud, mediante **Resolución 2414 del 24 de noviembre de 2015**, ordenó *la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO con Nit.: 800250119-1.*

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente pongo en conocimiento de su Despacho que el marco normativo del proceso de intervención forzosa administrativa para liquidar **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO con Nit.: 800250119-1**, es el previsto en el **DECRETO LEY 663 DE 1993 O ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO, MODIFICADO A SU VEZ POR LA LEY 510 DE 1999 Y LO DISPUESTO EN EL DECRETO 2555 DE 2010**, de conformidad con lo señalado en el artículo primero del Decreto 1015 de 2002¹, en concordancia

¹ Decreto 1015 de 2002, Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 68 de la Ley 715 de 2001.

con el artículo 1º del Decreto 3023 del 2002². Así mismo, solicito al Despacho dar aplicación de forma integral e inmediata a las **medidas preventivas obligatorias** que al respecto fueron indicadas por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD mediante la expedición de la Resolución 2414 del 25 de noviembre de 2015, por medio de la cual se ordenó “*la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO con Nit.: 800250119-1*”; y en especial a las siguientes:

d) *La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y **la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida**, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006;*

e) *La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad;*

(...)

Ahora bien, teniendo en cuenta que SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN con Nit.: 800250119-1 a la fecha al ser sujeto procesal, es perentorio que se tenga en cuenta lo siguiente:

En concordancia con las medidas de obligatorio cumplimiento enunciadas anteriormente con justificación en la Resolución No. 2414 de Noviembre de 2015 que ordenó *la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO con Nit.: 800250119-1*, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006³, establece:

“Artículo 1º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como en los de intervención técnica y administrativa de las Direcciones Territoriales de Salud, las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, el Decreto 2418 de 1999 y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan...”

² Decreto 3023 de 2002, Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 230 de la Ley 100 de 1993 y 68 de la Ley 715 de 2001.

“Artículo 1º. La Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, podrá en todo tiempo ejercer la intervención forzosa administrativa para la liquidación total de un ramo o programa del régimen subsidiado o contributivo en las Entidades Promotoras de Salud y Administradoras del Régimen Subsidiado, cualquiera sea su naturaleza, de conformidad con la evaluación previa, el grado y la causa de la falta, anomalía e ineficiencia en la prestación de los servicios de salud.

Para tales efectos, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará las normas de procedimiento previstas en el Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999 y el Decreto 2418 de 1999 y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan”.

³ Ley 1116 de 2016, Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.

*“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización **no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.** Así, **los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación.***

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. **El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”.***

En ese orden de ideas, encontramos que los requisitos del título valor, para que sean sujetos de proceso ejecutivo, y que se profiera mandamiento de pago basados en el mismo, debe contener una obligación clara, expresa y exigible, a lo cual, el despacho ignora las normas que cobijan el estado liquidatorio de la entidad, ya que la sentencia proferida, es clara, expresa y no exigible, ya que como se enuncio anteriormente, el despacho no puede admitir ningún proceso ejecutivo, de conformidad con lo enunciado en el artículo 20, de la Ley 1116 de 2006.

En ese orden de ideas, al tenerse la ineptitud del título valor para hacerlo valer ante un despacho judicial, la demanda ejecutiva se entiende inepta, toda vez que el título valor, no puede ser tomado como tal por carecer de uno de los requisitos como lo es el de la exigibilidad.

En ese orden de ideas, el despacho, debe dar cumplimiento a lo señalado anteriormente, es decir, no haber proferido mandamiento de pago, toda vez que el titular de despacho, al ignorar las normas que cobijan los procesos liquidatorios, queda incurso en causal de mala conducta, conforme al inciso final de la norma transcrita.

- FALTA DE JURISDICCION Y COMPTENCIA.

El despacho, alude en el mandamiento de pago, que el artículo 20 de la ley 116 de 2006, no es aplicable, señalando dentro del mismo, las normas que rigen el proceso de liquidación, en las cuales se encuentra la Ley 510 de 1999.

Lo que ignora el despacho, es que el artículo 22, literal d, de la ley que enuncia en el mandamiento de pago, 510 de 1999, señala:

“ARTICULO 22. El artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedará así:

La toma de posesión conlleva:

a) La separación de los administradores y directores de la administración de los bienes de la intervenida. En la decisión de toma de posesión la Superintendencia Bancaria podrá abstenerse de separar determinados directores o administradores, salvo que la toma de posesión obedezca a violación a las normas que regulan los cupos individuales de crédito o concentración de riesgo, sin perjuicio de que posteriormente puedan ser separados en cualquier momento por el agente especial;

b) La separación del revisor fiscal, salvo que en razón de las circunstancias que dieron lugar a la intervención, la Superintendencia decida no removerlo. Lo anterior sin perjuicio de que posteriormente pueda ser removido por la Superintendencia Bancaria. El reemplazo del revisor fiscal será designado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras. En el caso de liquidación Fogafin podrá encomendar al revisor fiscal el cumplimiento de las funciones propias del contralor;

c) La improcedencia del registro de la cancelación de cualquier gravamen constituido a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación está sujeta a registro, salvo expresa autorización del agente especial designado. Así mismo, los registradores no podrán inscribir ningún acto que afecte el dominio de los bienes de propiedad de la intervenida, so pena de ineficacia, salvo que dicho acto haya sido realizado por la persona antes mencionada;

d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial;

...” (Resaltado fuera de texto)

En ese orden de ideas, el mismo despacho contradice lo enunciado en el mandamiento de pago, en donde señala las normas aplicables a los procesos liquidatarios y a la vez, omite la aplicación de las mencionadas normas.

En virtud de lo anterior, el juez, al no poder conocer de los procesos ejecutivos que se pretendiesen radicar en contra de una entidad en estado de liquidación, pierde la competencia para conocer de los mismos, ya que el título valor, sentencia, al no ser exigible, debe enviar la solicitud de pago a la entidad en liquidación, para que esta proceda a realizar la calificación y graduación de la acreencia, enfocada claro esta, en la no vulneración de los derechos fundamentales de los asociados que se hicieron parte como acreedores en el proceso liquidatario.

En ese orden de ideas, no solo el juez tiene una causal de mala conducta, la cual se pondrá en conocimiento del órgano respectivo, si no también viola flagrantemente los derechos de los acreedores, que con el indebido actuar, es decir, proferir mandamiento de pago, pretende saltarse el orden de pago de los acreedores que se hicieron parte.

Así las cosas, no es posible, legalmente, adelantar procesos ejecutivos al margen de procesos liquidatarios, en el entendido que hay que procurar los derechos de los acreedores, pero con la prelación de pagos establecidas en las normas del proceso de liquidación y no por orden judicial, orden que no tiene sustento jurídico alguno.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia SU 773 DE 2014, indico:

“INICIACION DE PROCESO LIQUIDATORIO-Efectos de la iniciación del proceso/INICIACION DE PROCESO LIQUIDATORIO-Preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria

La normatividad prevé los siguientes efectos de la apertura o iniciación de la liquidación judicial: (i) la disolución de la persona jurídica, (ii) la terminación de contratos, (iii) la finalización de encargos fiduciarios, (iv) la interrupción de los términos de prescripción y la inoperancia de la caducidad, (v) la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo del deudor, (vi) la prohibición de disposición de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable, **(vii) la remisión al juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, con el objeto que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, de manera que la continuación de los mismos por fuera del proceso de liquidación será nula y corresponde ser declarada por el juez del concurso,** (viii) la preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria. Otro de los efectos de naturaleza procesal de la iniciación del proceso de liquidación judicial, consiste en la preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria. Este efecto implica no solo que las normas del proceso concursal tienen carácter especial y preferente frente a las demás normas de carácter procesal general, sino también que por tener el proceso liquidatorio una vocación universal tiene preferencia sobre cualquier otro proceso en el cual se trate de hacer efectivas las obligaciones en contra del deudor. Por lo tanto, una vez iniciado el proceso concursal, no puede admitirse demanda alguna en la cual se pretenda la apertura de otro

proceso concursal o de uno de reorganización, **ni tampoco es posible que una vez iniciada la liquidación judicial haya lugar a la ejecución extraconcursal mediante procesos ejecutivos.**
“ (Resaltado fuera de texto)

En ese orden de ideas, es clara la falta de jurisdicción y competencia que ostenta el despacho, de conocer del presente proceso ejecutivo y más de proferir mandamiento de pago, ignorando todo lo reglado sobre la materia y quedando incurso en una causal de mala conducta.

PETICION

Con el debido respeto, solicito al despacho, reponer el mandamiento de pago acá atacado, dando aplicación a lo reglado en la ley 510 de 1999, artículo 22, literal d, y como consecuencia de ello:

1. Negar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora.
2. Ordenar la remisión del expediente a SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACION para que la entidad accionada califique y gradué la acreencia inmersa en la sentencia.

I. ANEXOS

1. Copia de **Escritura pública del Poder General No 155** del 05 de febrero de 2020, otorgada en la notaría Novena del circulo de Bogotá.

II. NOTIFICACIONES

Recibo respuestas y notificaciones en la Calle 77 # 16A – 23 Piso 4 de la ciudad de Bogotá D.C, o a través de los correos electrónicos notificacionesjudiciales@saludcoop.coop y juguiloce@hotmail.com

Cordialmente,



JUAN GUILLERMO LOPEZ CELIS

C.C 79.937.643 de Bogotá
T.P. No. 149502 DEL C.S.J.
APODERADO GENERAL
SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN.